



Riohacha D.T.C., 23 de noviembre de 2021

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: JOSE CARLOS CURVELO RICCIULLI  
DEMANDADO: TIRSO CENTENO  
RADICACION: 44-001-41-89-002-2021-00503-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el despacho a estudiar la demanda impetrada por JOSÉ CARLOS CÚRVELO RICCIULLI, identificado con cédula de ciudadanía número 84.079.964, a través de apoderado Dr. ROGER DAVID TORO OJEDA, en contra de TIRSO CENTENO, identificado con cedula de ciudadanía número 5.038.825, se presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, con el fin de que sea restituido el inmueble ubicado en la calle 47 # 6 – 55, de la ciudad de Riohacha – La Guajira.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados con la demanda provenientes del demandante estructuran los requisitos exigidos de los artículos 82, 368 ss. y 384 ss. del Código General del Proceso y atendiendo además que, la demanda fue subsanada dentro del término ordenado en el auto de inadmisión, este despacho procederá a admitir la misma.

Revisada la solicitud de embargo y secuestro de los bienes y enseres elevada por el apoderado de la parte actora, se hace necesario solicitar al Dr. ROGER DAVID TORO OJEDA para que preste caución conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P.

Trámite por el procedimiento verbal sumario contemplado en el artículo 390, en concordancia con el artículo 384, de la precitada compilación.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

### RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por JOSE CARLOS CURVELO RICCIULLI contra TIRSO CENTENO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que conteste la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P.

<sup>1</sup> Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



TERCERO: PREVIO A DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución ubicado en la calle 4 # 6 – 55 de Riohacha, de propiedad de JOSE CARLOS CURVELO RICCIULLI, se conmina al apoderado de la parte actora para que preste caución conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Kandri Sugeny Ibarra Amaya**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796b6fd97421aa85dba05a0cd41f1d00b8aa0d73bdabb3b2134570eb1f2c4c71**

Documento generado en 23/11/2021 03:20:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>